

Boletín informativo

SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN

09 DE ABRIL DE 2021.



El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió un Juicio Ciudadano y un Procedimiento Sancionador Especial, mismos que se precisan a continuación:

Expediente	Acto o Resolución impugnada	Resolución y motivos
JDC-026/2021	Omisión del ayuntamiento de acordar su solicitud para posponer el inicio de su licencia al siete de marzo de esta anualidad, así como la sesión que a su decir fue ilegalmente celebrada por el pleno del ayuntamiento, en la fecha mencionada.	<p>Existe una incompetencia por materia para conocer de la legalidad de la sesión del Ayuntamiento de Arandas en los términos solicitados por el actor, por tratarse de un acto que corresponde al derecho administrativo en su ámbito parlamentario.</p> <p>Por lo que resulta aplicable la jurisprudencia 34/2013 de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>En cuanto a la omisión del Ayuntamiento de acordar respecto de la solicitud de modificación a la licencia que le fue otorgada por el pleno del Ayuntamiento al actor, es competencia de este Tribunal Electoral, por tratarse de una omisión que puede incidir en el derecho a ser votado, en su vertiente del ejercicio del cargo.</p>

		<p>No obstante, es un acto materialmente irreparable, debido a que la pretensión del actor es estar en funciones los días del 2 al 7 de marzo del año en curso, siendo el caso que su demanda la presentó el día 17 de marzo siguiente.</p> <p>En estas circunstancias, dado que los días en que el actor solicitó estar en funciones como regidor ya transcurrió su pretensión, (aunque resultara fundada) es ahora inatendible, dada la imposibilidad de este órgano jurisdiccional para devolver al actor la posibilidad de ejercer su cargo en las fechas señaladas, actualizándose la causal de improcedencia prevista por el artículo 509, párrafo 1, fracción III del Código Electoral.</p> <p>Por lo que es procedente desechar el medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 508, párrafo 1, fracción III del Código Electoral.</p> <p>Por lo que este Tribunal Desecha de plano la demanda.</p>
<p>PSE-TEJ-016/2021 PROCEDIMIENTO DE ORIGEN PSE-QUEJA-026/2021</p>	<p>Incumplimiento al principio de imparcialidad previsto por el artículo 116 bis, primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Jalisco y la utilización de programas sociales con la finalidad de inducir o coaccionar el voto ciudadano, derivados de la difusión de propaganda en la red social Facebook.</p>	<p>Se establece que quedó acreditada la existencia de la propaganda motivo de la queja, respecto de la cual la denunciada reconoce que se difunde desde la página oficial de Facebook con que cuenta el Ayuntamiento, a fin de informar a la ciudadanía, y que su aparición en la misma se debe al ejercicio de su función como Presidenta Municipal.</p> <p>En cuanto al estudio de la existencia de las infracciones, este Tribunal las declara inexistentes.</p> <p>En el caso de la vulneración a la equidad y el uso de programas sociales para inducir o coaccionar el voto, se considera que no existe en la propaganda denunciada, ningún elemento que la vincule con la materia electoral, por lo que se trata de propaganda gubernamental que difunde programas sociales, sin que en la especie se vulnere la equidad de la contienda, y su difusión no supone una inducción o presión al voto ciudadano.</p> <p>Ahora bien, respecto a la propaganda gubernamental personalizada, se estima que no se configura ya que la propaganda denunciada no implica una promoción personalizada en términos del artículo 116-Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco.</p> <p>En efecto, la propaganda denunciada se advierte</p>

		<p>que fue emitida por el ayuntamiento a fin de difundir programas de gobierno, sin que contenga alusiones personales o una finalidad de promocionar a ninguna de las personas que aparecen en la misma, por lo que no se colma el elemento objetivo, requerido para la existencia de la infracción, por disposición de la jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>Por lo que Se declaran inexistentes las infracciones imputadas a Ana Isabel Bañuelos Ramírez.</p>
--	--	--